

Resolución No. 01256

“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 01589 DEL 21 DE JUNIO DE 2021 (2021EE122673) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2023 y 0689 del 03 de mayo 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la Resolución 4879 del 17 de noviembre de 2022 de radicado 2022EE297821, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, otorgó certificación en materia de revisión de gases a la sociedad **CDA CAPITAL CARROS 7 S.A.S** identificada con NIT. 901.590.811-5, para el empleo dentro del establecimiento ubicado en la carrera 29 B BIS No. 67 – 48/60/62 hoy Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos, de los siguientes equipos:

Línea de livianos:

Analizador de gases:

- Analizador de gases livianos: marca: SOLTELEC, serie: 102313AIIIF12, marca del banco: SENSORS, serie banco físico: 502977AII, serial electrónico: 44225; software: AIR QUALITY SYSTEM; versión: 5.0; proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA; valor de PEF: 0,490.

Opacímetro

- Opacímetro: marca: CAPELEC, serie: 14041 Serie banco: Electrónico 14041; software: AIRQUALITY SYSTEM, versión: 5.2; proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA.

Resolución No. 01256

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 16 de noviembre del 2022 al señor **JOSÉ ALEJANDRO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.926.094 en calidad de Autorizado y cuenta con constancia de ejecutoria del día 01 de diciembre del 2022.

Que posteriormente, a través de la Resolución 00125 del 16 de enero del 2024 de radicado 2024EE12628, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 04879 del 17 de noviembre del 2022, en el sentido de certificar la línea de motos para el equipo: Analizador de gases motos 4T: marca: RYME, serie: 146-309795, marca del banco: CAPELEC, serie banco físico: 09795, serial electrónico: 9795; software: AIR QUALITY SYSTEM; versión: 5.0; proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA; valor de PEF: 0.560.

Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día 17 de enero del 2024 al señor **JORGE ARTURO QUEVEDO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.086.821 en calidad de representante legal y cuenta con ejecutoria del 01 de febrero del 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Marco Constitucional

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto original).

Marco normativo del caso concreto:

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó

Resolución No. 01256

la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnicomecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la **autoridad ambiental competente**- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo, 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *“...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,”* de acuerdo con el modelo definido por esta Secretaría por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el parágrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...).”

Resolución No. 01256

Que, en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia"*.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-1436 de 2000 con ponencia del magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra y que frente al tema considero *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad"*.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración el principio de eficacia el cual se tendrá en cuenta en los procedimientos administrativos en aras que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 considero a saber que *"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto"*.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando: *"el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. (...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos"*.

No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público"

De la Notificación de las Actuaciones Administrativas

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos con el fin de surtir la etapa de notificación de las Actuaciones Administrativas.

En tal sentido es pertinente citar lo regulado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 los cuales dicen:

Resolución No. 01256

*“(…) **ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

***ARTÍCULO 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

***ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (...)”

Ahora bien, encuentra esta Secretaría que, dando aplicación al Principio de Celeridad, el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

Que, por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relacionen jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Resolución No. 01256

De la firmeza de los actos administrativos

Que esta subdirección iniciará estudiando la firmeza del acto, y si frente a la interposición del recurso de reposición, procedería dicha firmeza o en su defecto el acto administrativo no ha quedado en firme, hasta tanto se resuelva de fondo el recurso interpuesto, sobre el particular es necesario referir el artículo 87 de la Ley 1737 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en numeral 3 de la norma en cita establece que, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los respectivos recursos, sin que se haya ejercido el mismo, el acto cobrará firmeza.

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 15 del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasume funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

Resolución No. 01256

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Encuentra la Subdirección, pertinente referirse respecto de la fecha de notificación de la Resolución No.04879 del 17 de noviembre de 2022:

RESOLUCIÓN No. 04879

Expediente: SDA-16-2022-3388

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 16 NOV 2022 (16) días del mes de Noviembre, del año (2022), se notificó personalmente al señor (a) José Alejandro Restrepo en su calidad de Autorizado de Christian Alexis Pinzón Sánchez - Rep Legal CDA Capital Carros 7 S.A.S identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.926.094 de Bogotá D.C. T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: Cra 24 Sur No. 67-48
Teléfono (s): 3102250682
Hora: 14:31 hrs
QUIEN NOTIFICA: Joselo Luna

1. Imagen tomada del Sistema de Información Ambiental Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente

Conforme a la imagen que esta Subdirección tiene como soporte de notificación se evidencia que por un error de digitación al momento de la notificación, la fecha que se indica pertenece a un día previo a salir el acto administrativo en mención, con base en ello esta Autoridad Ambiental considera pertinente aclarar y corregir dicha notificación, a fin de evitar vulnerar los derechos al administrado.

Que la resolución No. 04879 fue emitida el día 17 de noviembre de 2022, que posterior a ello se envió al grupo de notificaciones para que ésta fuera puesta en conocimiento de la sociedad **CDA CAPITAL CARROS 7 S.A.S**, con NIT. 901.590.811-5, la cual fue notificada el **día 16 de noviembre de 2022**, al señor José Alejandro restrepo, con cédula de ciudadanía 79.926.094 de Bogotá, en calidad de autorizado por el representante legal Cristian Alexis pinzón Sánchez, y quedando ejecutoriado este acto administrativo el día 1 del mes de diciembre del mismo año.

En consecuencia, una vez vistos los anteriores argumentos y en virtud de ser el presente trámite permisivo, gestado directamente por el administrado, es decir un trámite a ruego, procederá esta

Resolución No. 01256

Subdirección a levantar el sello de ejecutoria de la **Resolución 04879 del 17 de noviembre de 2022, de radicado 2022EE297821**, y en consecuencia ordenar la debida notificación del referido Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el levantamiento del sello de ejecutoria del **Resolución 04879 del 17 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Modificar el artículo sexto de la Resolución No. 04879 del 17 de noviembre del 2022, modificada por la Resolución 00125 del 16 de enero del 2024 por medio de la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases, solicitada por la sociedad **CDA CAPITAL CARROS 7 S.A.S** identificada con NIT. 901.590.811-5, en el sentido de adicional un párrafo, quedando de la siguiente forma:

*“**ARTÍCULO SEXTO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes, las normas técnicas colombianas o aquellas que las modifique o sustituyan.*

***PARÁGRAFO.-** El titular de la Certificación deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 3034 de 2023 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya”.*

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en debida forma la **Resolución 04879 del 17 de noviembre de 2022**, a la sociedad **CDA CAPITAL CARROS 7 S.A.S**, con NIT. 901.590.811-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 29 B Bis No. 67 – 48/60/62 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico cdacapitalcarros@gmail.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Resolución No. 01256

ARTÍCULO CUARTO. Los demás apartes resolutivos de la **Resolución 04879 del 17 de noviembre del 2022**, modificada por la **Resolución 00125 del 16 de enero del 2024**, se mantienen sin modificación alguna.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CDA CAPITAL CARROS 7 S.A.S** identificada con NIT. 901.590.811-5, o quien haga sus veces, en la carrera 29 B Bis No. 67 – 48/60/62 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico cdacapitalcarros@gmail.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-16-2022-3388

Elaboró:

OLGA CECILIA CONTRERAS MARTINEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/06/2024

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20240840

FECHA EJECUCIÓN:

05/06/2024

Página 9 de 10

Resolución No. 01256

Aprobó:
Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2024